

RESOLUCIÓN No. 01030

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 4815 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio No. 2008EE15760 del 06 de junio de 2008, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA LTDA.**, identificada con el NIT. 830.131.935-4, para la presentación de treinta y dos (32) vehículos afiliados o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 26, 27, y 30 de junio y 02 de julio del 2008, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Calle 56 A No. 23 – 65 sur.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento citado en precedencia, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 3114 del 24 de febrero de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 4815 del 30 de septiembre de 2011, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA LTDA.**, acto administrativo notificado personalmente el día 07 de diciembre de 2011, con constancia de ejecutoria del 08 de diciembre del mismo año, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 20 de mayo de 2015.

Que el auto mencionado anteriormente, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA LTDA.**, ya que en su momento la empresa de transporte era una sociedad de responsabilidad limitada, actualmente, según los certificados de existencia y representación legal, expedidos por la

RESOLUCIÓN No. 01030

Cámara de Comercio de Bogotá, Nos. R033225580 y R037189052, la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.**, es ahora una sociedad por acciones simplificada.

Que a través del Auto No. 02828 del 28 de diciembre de 2012, notificado personalmente el día 22 de marzo de 2013, se formuló a la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.**, representada legalmente para ese entonces por el señor **HECTOR HUMBERTO LOPEZ OROZCO**, los siguientes cargos:

“Cargo Primero a Título de Culpa.- Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 3114 del 24 de Febrero de 2009, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas SHJ566, VDS719, UFR414, BGF063, SSH485, VDS718 y VDG788.

Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SHJ568, VDN902, VDG568, BKL989, BLM012, VDS717, VDG791, VDG787, UFT093, VDG789, VDG564, UFR485 y UFV464, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2008EE15760 del 06 de Junio de 2008.”

Que la Resolución No. 02828 del 28 de diciembre de 2012, fue notificada personalmente el día 22 de marzo de 2013, con constancia de ejecutoria el día 26 de marzo del mismo año.

Que una vez revisado el expediente No, SDA-08-2011-2081, se hace necesario estudiar si es procedente o no, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que habrían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es para los días 26, 27 y 30 de junio de 2008 y 02 de julio del mismo año en atención a la información consignada en el Concepto Técnico 003114 del 24 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 01030

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena indicar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

RESOLUCIÓN No. 01030

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y aqotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 4815 del 30 de septiembre de 2011 a la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA LTDA**, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (03) años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, por tratarse de una conducta de carácter instantáneo cuya ocurrencia se originó los días 26, 27 y 30 de junio de 2008 y 02 de julio de 2008 (Concepto Técnico No. 003114 del 24 de febrero de 2009), bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 02 de julio de 2008, última fecha establecida para efectuar prueba de emisión de gases a vehículos de la empresa **TRANSPORTES LOYOLA LTDA**. ahora **TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.**, para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo las diligencias que reposan en el expediente SDA-08-2011-2081.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No. 01030

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento dispuesto en la citada ley es de ejecución inmediata e indica que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, decreto que se debe aplicar al presente caso ya que la formulación del pliego de cargos se hizo bajo la vigencia del mismo.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, ordena que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que para el presente caso se aplica el Decreto 01 de 1984, ya que se dictó el Concepto Técnico No. 003114 del 24 de febrero de 2009, bajo la vigencia del mismo.

Que por último se traer a colación que la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual es considerado como un derecho fundamental consistente en que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, que el investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

COMPETENCIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 01030

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, *es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 4815 del 30 de septiembre de 2011, en contra de la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.131.935-4, ubicada en la carrera 5 No. 33 B - 80, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO TORO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.259.991, en relación con los hechos ocurridos los días 26, 27 y 30 de junio de 2008 y 02 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO TORO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.259.991 o quien haga de sus veces, constituida en la carrera 5 No. 33B – 80 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 01030

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2011-2081

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín	C.C:	80100705	T.P:	CPS:	CONTRATO 831 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
------------------------------	------	----------	------	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	----------------------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/01/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C:	80124916	T.P:		CPS:	CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
----------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------	------------------	------------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C:	79619041	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	-----------

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/01/2015
---------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/07/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	------------------	------------